

No obstante que en la República el jefe supremo de la nación, no tiene por fortuna la representación ó carácter que los monarquistas atribuyen al Rey (aunque de hecho, y por desgracia algunas veces ha podido confundirse con éste en algunos actos de absolutismo;) como conforme al artículo 75 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 es el depositario del ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, esto es, forma uno de los tres poderes del Supremo de la Federación, según el artículo 50, por los que el pueblo ejerce su soberanía conforme á lo que espresa el artículo 1º de la espresada carta fundamental de México; es fuera de disputa que el atentado contra su persona debe estimarse como delito atroz que afecta á la Nación, turbando su tranquilidad y el órden público; debiendo por lo mismo aumentar el rigor de las penas en el caso, en proporcion al mayor mal que produzcan los hechos penables para que así se logre la abstencion de cometerlos.

Ataca tambien la tranquilidad y el órden público, aunque en menor graduacion el atentado contra la vida de los Ministros de Estado [por mas que algunos de ellos por sus actos despóticos, inmorales y hostiles á la nacion se hayan grangeado la justa animadversión universal]; pero es preciso convenir en que por las altas funciones que desempeñan en el poder ejecutivo nacional, la carta de 1857 los ha querido enaltecer hasta el punto de concederles por su artículo 103 el fuero constitucional de igual manera que á los individuos de los demas poderes supremos de la Federación, y que por lo mismo debe estimarse mas grave el atentado dirigido contra sus personas respecto á aquel con que se ofenda á cualquiera otro ciudadano.

Desde la legislacion de las Partidas ya puede verse la consideracion acordada á tales funcionarios; aunque el Sabio Rey, al tenerlos presentes, no cayó en el olvido que el autor de la ley que se anota. Verdaderamente estraña que cuando se ocupó de los atentados contra la vida del Presidente de la República y ministros de Estado, y en la fracción 4ª, del dirigido contra la vida de los diputados, nada dijese respecto al atentado contra la vida de los individuos del tercer poder supremo, esto es, del desventurado judicial, que en todo es el menos considerado en la República por su pacífica mision, y por que carece de medios coercitivos sobre los demas poderes que generalmente disponen de su suerte.

Pudiera contestarse que la ley que se anota tuvo presentes á los desgraciados jueces y magistrados en la frac. 7ª siguiente á las anteriores, cuando habla de *desobediencia ó insulto á las autoridades*; pero esta respuesta no es satisfactoria, porque allí se habla de esos delitos cometidos en alborotos públicos, en reuniones tumultuarias lo que dá otro caracter al hecho, que lo constituye en delito diverso que el de las fracciones predichas.

¿Porqué haberse limitado al atentado contra el Presidente y sus Ministros ó contra los Diputados, y no encomendarse, cuando menos de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia que tienen tambien el fuero constitucional? Será porque los quiso comprender la ley en la voz *representantes de la nacion* de que habla la frac. 4ª del art. 3º? Podrá ser así, y es la sola respuesta que puede darse

á la objecion; pero de cualquiera manera, es oportuno tener conocimiento de las disposiciones especiales que se dictaron en otro tiempo para garantir al poder judicial de cualquiera ataque irrespetuoso.

El Rey Sabio en la *Ley 1ª tit. 2. P. 7ª* estimando que los atentados contra la justicia y sus ministros atacaban tambien la tranquilidad y el órden público; al encomendarse de los delitos de herir, prender ó matar á los del consejo del rey, se encargó de los mismos hechos perpetrados en las personas de los *judgadores*, reputándolos crímenes de traicion.

La *ley 10, tit. 20* del ordenamiento de Alcalá ó *1ª tit. 22, lib. 8 de la R. C.* que hoy forma la *1ª tit. 10, lib. 12. Nov. Recop.* no solo trata de los que cometen contra los espresados consejeros los referidos delitos, sino de los que hacen victimas de ellos á los alcaldes de corte, alguacil mayor adelantados y merinos, imponiendo pena capital por estos atentados, mas la de confiscacion total ó parcial de bienes del culpable, según los casos y categoría del ofendido.

El final de dicha ley parece que dá á entender que la muerte, herida ó prision han de perpetrarse contra dichas personas, cuando ejercen algun acto de sus respectivos cargos *usando de su oficio*; y efectivamente, en este caso el crimen será mucho mas grave; á mas de que como la ley habla de *resistencia á la justicia ó á sus ministros*, no puede decirse con propiedad, según observa Goyena [(n. 49)], que se resiste á la justicia ó á sus ministros, cuando no se ejerce; aunque realmente la ley no la vé clara sobre esto; pero á mi juicio no puede serlo mas como lo espresa su conclusion: "*pero si qualquier de los oficiales sobredichos cometiere peca no usando de su oficio, que haya la pena que manden los derechos, según fuere el yerro.*"—Agrega el mismo autor, que como las dignidades y oficios mencionados en la misma ley ya no existen, ni con sus nombres ni con sus mismas atribuciones y como sea justo castigar con mayor severidad las ofensas hechas á funcionarios, mas elevados, convendria espresar qué dignidades reemplazan hoy á las designadas por la repetida ley.

La *2ª tit. 10, lib. 12, de la Novis*, estiende la pena de muerte y confiscacion contra el que matare ó prendiere al que anduviere en nombre de los designado en la ley 1ª ó á los alcaldes mayores ó alguacil mayor de seis ciudades principales; el que solamente hiera, perderá los bienes y sufrirá diez años de galeras: el que mate ó prenda á los que anduvieren por ellos, debe morir; y si los hiere, so lamente será desterrado del reino por diez años.

Tentativa. La *tentativa* con armas ó sin ellas para herir, matar ó deshonrar á cualquiera de dichos oficiales es castigada (aunque no se consume el hecho) en el hidalgo ú otro hombre honrado con multa y dos años de destierro fuera del reino; en hombre de menor guisa que mantenga casa, con el mismo destierro despues de un año de cadena; en hombre baldío con el mismo tiempo de cadena, y cincuenta azotes, pero las justicias podrán imponer mayor pena, según la calidad del hecho y de las personas, según previene en todo la *ley 4ª del mismo titulo y libro.*—La pena de esta ley contra la tentativa parece ligera y nada en armonia con la *ley 2, tit. 31, P. 7ª*, en que es castigada como la consumada

cion ó acabamiento de hecho. Con efecto la citada ley no impone pena alguna por el simple pensamiento; pero desde que se comenzó a poner en obra, aunque no llegue á consumarse, dice, que será la ordinaria del delito.—La ley habla señaladamente de tres casos, *traicion, homicidio y rapto*, eximiendo de toda pena la tentativa de los otros delitos menores cuando dejaron de consumarse por arrepentimiento: de la palabra *menores* infieren los intérpretes, que la ley comprende todos los casos que sean tan graves y atroces como los tres mencionados; y añaden, que la *tentativa* de los delitos *menores*, sea castigada con alguna pena extraordinaria si el no consumarse procedió de otra causa que el arrepentimiento. Sobre esta *tentativa* en los delitos de heridas, homicidio y hurto, dá reglas la *ley de 5 de Enero de 1857* que se publicará en su oportunidad.—A Goyena, encargándose de la tentativa de que habla la *ley 4ª* citada, se le hace injusto y con razon, igualar la tentativa de muerte con la de un simple denueso, y dice, que sin duda por esto se dejó al arbitrio del juez poner pena mayor, de modo que la establecida en la ley debe reputarse como el mínimo de ella.

La diferencia de pena segun la diversa calidad ó clase del delincuente (continta) parece rozarse con la igualdad constitucional. Obsérvase tambien, que en esta ley como en la *4ª tit. 5.* y en otras muchas, la pena de destierro vá acompañada de multa; y se acaba de exponer en la *ley 2ª* que la de galeras vá acompañada de la pérdida de la mitad ó cuarta parte de los bienes. De lo que se deduce; 1º que pueden ir juntas la pena corporal y pecuniaria, por mas que algunos crean que no pueden imponerse en una misma sentencia y por un mismo delito, pues aunque generalmente no se imponen ambas á la vez, la *ley 5, tit. 10 y la 15 tit. 23 lib. 12 Novis. Recop.* prueban lo contrario.—Es un axioma de Jurisprudencia universal y muy conforme á razon, *qui non habet in aere tuat in pelle* el que no pueda pagar en dinero, páguelo en en pellejo: es decir, que la pena pecuniaria cuando el reo no puede pagarla, es sustituida por la corporal. Así toda ley que establezca pena pecuniaria, debe tambien señalar la de prision corporal ó subsidiaria para el caso de no poder hacerse efectiva la primera; y el juez suplirá el silencio de la ley sobre este punto por ser esto muy conforme al espíritu y letra de otras muchas, y porque ni la razon ni la justicia permiten que un delito quede sin alguna pena, pero nunca puede dejarse al reo la eleccion de la pena, pues las leyes no establecen alternativamente la pecuniaria ó de prision, sino que fijan la primera, y solo en subsidio y para el caso de absoluta insolvencia, admiten la segunda.

Tornando á las deducciones interrumpidas, se infiere de lo antes dicho: en segundo lugar: que no pudiendo hoy imponerse la pérdida de todos ni de parte cuota de los bienes, debe esto tenerse presente por el legislador, ó para agravar la pena corporal, ó para la imposicion de multa ó pena pecuniaria.

Despues de haberse previsto en las leyes antes mencionadas á la seguridad de los empleados de primer rango en la administracion de justicia, se ocupa la misma ley *5ª* del mismo *tit. 10, lib. 12* de la *Nov. Recop.* en proteger los de las otras ciudades, villas y lugares.—El que los mate ó prenda, debe morir y perder la mis-

tad de sus bienes: el que los hiera debe ser desterrado del reino y perder la mitad de sus bienes; así como por la *ley 3ª* del mismo título y partida, los que hicieron *ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas* contra los del Consejo, Alcaldes de corte, Alguacil mayor, Adelantados y Merinos mayores, ó contra los que anduvieren en nombre de los designados, ó contra los Alcaldes ó Alguaciles mayores de seis ciudades principales, serán condenados en diez años de galeras y los que fueren con ellos, en cinco, con pérdida parcial de sus bienes, y el que solamente los denostare, debe ser castigado segun la calidad del muerto; así tambien el que tomare armas ó ayudare gentes y viniere con ellas contra los dichos oficiales de justicia de que se ocupa la expresada *ley 5ª*, debe ser desterrado del reino por un año y pagar multa: *el que de cualquier modo estorbe la prision ó de libertad el preso, debe tener la misma pena que éste en causa de sangre*; en las otras causas, el hidalgo sufrirá medio año de cadena y dos de destierro fuera del reino; el que no lo sea, el mismo tiempo de destierro y un año de cadena; además una multa proporcionada al valor de sus bienes; careciendo de éstos, la pena será de un año de cadena y cuatro de destierro: *al que lo quebrante entrando en el reino, se le impondrá doblado, y á la tercera vez tendrá pena de muerte.*

Desciende, por último, la *ley 5ª* predicha á los oficiales de justicia en las aldeas: el que matare á los puestos por los mayores ó á los Alcaldes y Jurados de aquellas, tiene pena de muerte y multa: El que hiriere ó prendiere á los primeros tiene la pena de dos años de destierro fuera del reino y de multa; si no tuviere de qué pagarla, se le añadirá un año de cadena. El que hiriere ó prendiere á los segundos (Alcaldes ó Jurados de las Alcaidías), sea desterrado del reino por un año y pague multa; y no pudiendo pagarla, se le agrave el destierro con medio año de cadena; pero esta ley tiene la misma tendencia que la anterior *ley 1ª, tit. 10, lib. 12ª*, y repite sus mismas palabras, *no usando de su oficio*; por lo que cabe aquí la observacion que allí se hizo y queda espuesta.

Todas estas leyes fueron hechas por el rey D. Alonso XI, y cualquiera vé la necesidad de modificarlas y acomodarlas á la marcha progresiva de los tiempos. Sin embargo, poco ó nada se ha hecho en España, (dice Goyena) en materia de tan frecuente uso y que interesa tan de cerca al *orden público* y buena administracion de justicia. Cierto es que en la *ley 6ª del mismo tit. 10, lib. 12 citados* se estableció por Felipe II, que los que cometieran delito de resistencia á las justicias, ó las hirieren, cuando, segun la calidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se convierte en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan cualificada, que para el ejemplo de la justicia se deba y coavenga hacer mayor castigo. Pero esta ley, sobre no remediar nada, dá una latitud terrible á la facultad discrecional que ya habia concedido la *ley 4ª*; en ella se parte desde dos años de destierro ó uno de cadena; y por mucho que se agravara esta pena, nunca podria llegar á ocho años de galeras; en la *6ª* por el contrario, se parte de ocho años de galeras y vergüenza pública; cualquiera agravacion de esta pena ha de rayar en la de muerte ó su inmediata. Puede tambien dudarse si la *ley 6ª* deroga á la *3ª*, en que se estableció la pena de diez

años de paleras para el caso especial de resistencia con ayuntamiento de gentes.

Desafuero por resistencia.

La ley 9, tit. 10, lib. 12 de la Novísima declaró que el delito de resistencia á las justicias y el desafuero por obra ó palabra contra las mismas, causa desafuero; y lo mismo podrán hacer los jueces militares con los de otro fuero que cometieren desafuero ó falta de respeto contra ellos.

Resistencia por individuos de marina.

El art. 41, tit. 4, trat. 5º de la Ordenanza de la Armada, dice: "El que con mano armada embarazare á los Ministros de justicia sus funciones, será castigado de muerte, y el que fuere cómplice en este delito, podrá ser juzgado por la justicia ordinaria, sin que el jefe de marina tenga derecho para reclamarle." Este desafuero del militar ó eclesiástico culpables, estaba previsto tambien por las leyes 7, 8, 9 y 10, tit. 10, lib. 12, Nov. Recop. y por el decreto de 9 de Febrero de 1793.

Resistencia á militares.

La resistencia armada ó intento á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar, aunque se haga por paisanos, está sujeta á la autoridad militar por la ley de 15 de Setiembre de 1857, cuyos artículos conducentes pueden verse en las páginas 84, 96 y 100 del tomo primero de esta obra, así como en las 76 y 77 los relativos á la ley de 27 de Noviembre de 1856.

Deberá tenerse presente en el caso la justa y sabia Real Resolucion de 30 de Marzo de 1786, que previene que cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de manifestar forzosamente alguna insignia que manifieste que es tropa, al mismo tiempo que les intime la rendicion, invocando el nombre de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho.

Merece tambien mencion el art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857 sobre desertores que hacen resistencia á la justicia, oficiales ó tropa, insultan á superiores ó roban, por lo que se les impona la pena de muerte.

Auxilio á la justicia.

La ley 1ª, tit. 11, lib. 12; Nov. Recop. obliga á los consejos y oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la ejecucion de la Justicia.

Por último, en la ley 10, tit. 10, lib. 12, Nov. Recop. se establece la pena de muerte contra los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas: previene que en este caso sean juzgados por un consejo de guerra; y que los que concurrieron con ellos en la funcion, aunque no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, serán condenados por el mismo consejo á diez años de presidio. Goyena dice que esta disposicion no tiene ya lugar en España, porque los capitanes generales no tienen mando político, sino militar, y no responden de la tranquilidad pública; que la tropa en todos casos obra como auxiliar de otra autoridad ó jurisdiccion; y que en los casos en que la tropa prest

auxilio á las espresadas jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conocerá la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, y esto parece lo mas natural.

La reseña escrupulosa que de las anteriores disposiciones queda hecha, persuade de que gran parte de las penas que ellas detallan, pugnan con nuestro sistema constitucional, debiendo

por lo mismo sentirse que la fatal ley que se anota, al ocuparse de los altos funcionarios de los poderes legislativo y ejecutivo, favoreciéndolos mas allá de lo que la carta federal permite, como hemos visto al ocuparnos del conato simple de herirlos ó maltratarlos de obra; no hubiera resguardado de igual manera siquiera á los altos jueces del país, esto es, á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de 1ª nacion, de quienes debióse tambien encargar tan especialmente como lo hizo de los otros dos poderes; y pues no lo verificó, es de concluirse con que hay que acudir á la ley de 5 de Enero de 1857, espedita para juzgar á los ladrones, heridores, homicidas y vagos, arreglándose á sus prevenciones penales relativas á circunstancias agravantes, para juzgar y decidir los casos que ellas comprendan, quedando en los demas la graduacion de penas al prudente árbitro judicial. Esto es las mas veces peligroso, especialmente cuando como por lo comun sucede, la ignorancia presume, la infame baratería, el servilismo, la culpable condescendencia, la punibilidad, ó el vergonzoso abandono, guiados por el favor, el paisanage, el odio de bandería ú otras mezquinas pasiones, escalando los muros del templo de Temis, despojando al mérito y la virtud de su ropaje, logran presentarse ante la desgraciada sociedad con el disfraz de sacerdotes de la justicia. No faltan, por desgracia, ejemplos lamentables de tales metamorfosis y escandalosos extravíos en nuestra historia, y es quizá por eso que hayan caido en desprestigio grande la magistratura y judicatura, cuyos desaciertos manchando con demasiada frecuencia las columnas de los periódicos, harian creer que habia huido del país la ratgada virtud que dura siempre en las voluntades de los omnes justos é da é comparte á cada uno su derecho igualmente, segun define á la virtud de la Justicia la ley 1ª, tit. 1º, P. 3ª, si no quedaran, aunque en bien pequeña minoría algunos ciudadanos que de cuando en cuando luchando con la corrupcion casi general, logran hacer las aplicaciones debidas de la ley, esponiéndose á los tiros de la poderosa maledicencia, cuando menos

Volviendo al delito de resistencia á la Justicia, está prohibido imponer penas á los reos que lo cometan, castigándolos de plano, aunque el hecho sea notorio; pues que es indispensable que preceda la declaracion del reo, la audiencia de sus excepciones y defensas y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria, segun lo ordenó la Real Cédula de 10 Agosto de 1784. Por esta humana disposicion se vé que aun en caso de delito notorio pensaban nuestros antepasados que era preciso garantizar el reo contra cualquiera arbitrariedad, pero la ley que se anota no se ha embarazado por tales escrúpulos en sus artículos 6º y 54, como veremos al anotarlos.

En cuanto á la muerte del preso que huye de la Justicia & de su escolta, proporcionándole tal vez ésta la ocasion mas tentadora para asesinarlo, véase la nota 9ª de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pag. 83. del tomo 1º de esta obra.

Don Suen Villanueva y Mañez en la obs. 9, Cap. 4, num. 67 dice:

"El que huyendo de la justicia se supera á sus voces y llamamientos sin atenderlo especialmente cuando le dice "Téngase al rey ó á la justicia," y lo mismo el que se escapa de sus manos, siendo conducido á la cárcel, son tenidos á iguales penas que aquellos que efectivamente huyen de ella, pues tan desairados quedan en un caso como en otro los preceptos y justos fines de la misma justicia."

En la obs. 9, cap. 4, núm. 49 dice:—"La mas grave duda en este incidente bate sobre la licitud de herir ó matar el juez ó ministro de su mando al reo que huye eludiendo su afan, especialmente en el caso de estar aperebido por ellos á que se rinda ó tenga al rey ó á la justicia, pues no es dable que en la discusion criminal pueda verse otra de mayor sublimidad. Pero en medio de serlo tanto, que no hay pluma de nuestros primeros ingenios, (cita copiosa de AA.), que no tiemble á su presencia, ninguno hay de éstas, que por bien de los hombres no escriba con esta unánime distincion: que si el reo es condenado á pena capital mayor ó es banido, proscripto ó encartado, podria herirle ó maltratarle el juez ó sus mismos ministros, en el acto de la fuga, aunque no haya resistencia calificada, si siendo aperebido varias veces que se rinda, tenga al rey ó la justicia, réacto persiste en su fuga: que fuera de estos casos nunca es lícito exceder el modo prescrito ó la judicial facultad, por mas que huya el reo, ó se desatienda á las voces del juez, y aun en los casos que quedan acotados, tampoco puede el juez ó ministro referido llegar á dicho extremo, sin expreso mandato, no obstante que lo tenga para perseguir y prender á aquel; y que habiendo resistencia, todavía debe atenderse á su calificacion y circunstancias. Si es sin armas, y sin peligro de daño, no podrá él exceder el insinuado modo, no obstante que el hecho ó atentado sea punible en su línea. Y si es con ellas ó con justo temor de padecerlo ha de advertir la inminencia y urgencia suya no llegando al propuesto recurso de la fuerza, ó de herir ó matar, sino en el caso que no pueda salvarse de otro modo."

Si estas humanas doctrinas de los criminalistas de los despóticos tiempos feudales, túvieran eco en los tribunales civiles y militares de la República, es seguro que castigados los infames asesinos que formaban la escolta ó fuerza perseguida de un culpable, no veriamos ensangrentadas con frecuencia las paginas de los periódicos con relaciones de presos prófugos asesinados impunemente.

Volviendo al maltratamiento de obra, de autoridades ó agentes de éstas, no he encontrado disposiciones especiales respecto al inferido al Gobernador del Distrito, Prefectos, Inspectores y los sub Inspectores en los bandos y decretos en que se detallan sus categorías subalternas, y sus obligaciones.

La ley de 18 de Noviembre de 1824 designó la ciudad de México para el lugar de residencia de los Poderes Supremos de la Federación, conforme á la facultad 23 del artículo 50 de

Distrito Federal: sus límites. Carácter subalterno de su Gobernador. Sus obligaciones y facultades. Sus ofensas. Las de Prefectos, Inspectores, sub-inspectores Guardas diurnos y Guardas nocturnos.

la Constitucion de 4 de Octubre del mismo año; declarando por su art. 2º que su Distrito seria el comprendido en un círculo cuyo centro seria la plaza mayor, y su radio de dos leguas; disponiéndose despues por la ley de 18 de Abril de 1826, que los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habló el citado art. 2º pertenecieran al Estado de México, si la mayor parte de su poblacion quedase fuera del circuito Distrital.—Por el art. 4º de la espresada ley de Noviembre se declaró: que el gobierno político y económico del espresado Distrito federal, quedaba esclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general.—Por el art. 5º se mandó: que interin se arreglaba permanentemente el gobierno político y económico del Distrito federal, signiera observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se hallase derogada; y por el art. 6º se previno: que en lugar del Gefe Político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombraria el gobierno general un Gobernador en calidad de interino del Distrito federal.—En vista de esto, he ocurrido á la referida ley del año de 1813, y en ella nada se dijo respecto á las ofensas hechas á los Gefes Políticos.

Igual omision se nota respecto á los Prefectos en el bando de 25 de Marzo de 1862, que designa las facultades y obligaciones de los que crió la ley de 11 de Mayo de 1861 en los partidos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpam y Tacubaya, declarando que en la Municipalidad de México las funciones de la autoridad local, deben desempeñarse por el Gobernador.

Por fin, en cuanto á los Inspectores, Sub-inspectores y Ayudantes de acara, tampoco se encuentra algo sobre el particular en el bando de 28 de Enero de 1859, que contiene su reglamento especial; así como nada tampoco se halla sobre el particular en los Reglamentos antiguos de auxiliares de 7 de Febrero de 1822 en la Cantilla para auxiliares y Ayudantes de cuartel de 31 de Agosto de 1827, ni en los bandos de 17 y 23 de Abril de 1834, sobre facultades concedidas á los mismos agentes: en materia de detencion, prision y consignacion de delinquentes.

Hay, sin embargo, prevenciones especiales respecto á los Guardas diurnos y nocturnos.

El Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850, si bien les impone ser circunspectos, tener trato decente, respetuoso y comedido con el público y autoridades; no usar de palabras insultantes para aprehender á alguno ó reconvenir faltas de policia, despreciando cuanto el apresado en el momento de ir a pueda contestar; en el caso de riñas simples sin armas, piedras ó palos, limitarse á separar á los contendientes, y solo en caso de tenaz resistencia conducirlos ante la autoridad municipal para su castigo; y no hacer uso de las armas sino en caso de ser acometidos y en defensa de su persona, debiendo por el abuso sufrir cuatro meses de grillete, perder el destino y quedar sometidos á las penas de las leyes si el abuso fuere grave; tambien por el art. 14º previene: que "el que hiciere armas contra los Guardas diurnos sufrirá un año de grillete, ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al Reglamento dado por el conde de Revilla-Gigedo para el alumbrado de las calles en 7 de Abril de 1790; cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las

que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa."

En el espresado Reglamento hay una seccion penal que se publicó por bando separadamente en México en 15 de Abril de 1790. En ella se dice: "El que hiere armas contra los Guarda-faroles, sufrirá doscientos azotes, destinándosele además á presidio por cinco años.—De ella se exceptúa á los españoles y á los menores de veinticinco años, mayores de diez y siete, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, seis años de servicio en San Juan de Ulúa si hubiesen hecho armas contra los guardas; y no siéndolo se destinarán como á los menores de otras castas á servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad. . . . sufriendo sobre las penas referidas la de destierro ó espulsion de veinte leguas en conterno de esta capital.—A los cocheros que atropellaren á guardas-faroles se les darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delincuente y no pareciera á las veinticuatro heras, lo satisfará su amo.—Y finalmente los carrateros, arrieros y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su exceso."

La ley de 5 de Enero de 1857 conforme con la antigua legislacion, como puede verse en sus notas, estima como circunstancias agravantes en los delitos de hurto, homicidio, robo, heridas, maltratamiento de obra, etc., etc.; ser el ofendido depositario de la autoridad pública y verificarse el hecho en ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad ó en lugar donde ésta se ejerza; así es que los casos no determinados espresamente por leyes especiales, deberán juzgarse con arreglo á dicha ley, que se dará á luz á continuacion de la que se anota, como queda dicho.

La misma disposicion trata de otras ofensas á superiores ó allegados por la sangre ó afinidad, así es que reservando tratar de ellas allí, por complemento de la materia de la nota presente, no será inoportuno terminarla con las disposiciones especiales al Ejército y Marina, sobre el insulto á superiores, delito que debe juzgarse conforme á las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército contenidas en el título 10 del tratado 8º, cuyos artículos conducentes paso á insertar.

"Art. 16. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de las tropas, ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la horca."

Respecto á este artículo en el tomo 4º de Colon que contiene su diccionario penal, en la pag. 217, edicion de 1817, se registra un dictámen del Auditor D. Francisco Pascual Cler en una causa de insulto de obra hecho por un soldado á un sargento. Lo sustancial de tal pieza, es que el artículo siguiente, que es el 17º "está concebido en términos muy generales y que necesitaba mayor explicacion, particularmente tratándose de la pena mas grave que puede imponerse al hom-

"bre que debía declararse con toda individualidad y distincion, si incurria en la pena de muerte el soldado que insultase al sargento primero, ó si tambien se estendia la misma pena al segundo si el maltrato de obras debe ser grave ó leve: si la accion de echar mano á las armas debe ser con el ánimo de usar de ellas para matar, ó herir grave ó levemente, lo que podrá colegirse segun la especie de armas y accion: si la materia de que dimanó el insulto tiene objeto á resentimientos particulares, ó del real servicio, y si éste es de gravedad, de poco momento, ó de pura mecánica."—Sobrada razon tuvo para espresarse así el auditor en 1º de Setiembre de 1786; pero no consta en la obra de Colon, de qué manera fuese atendido y resuelto el dictámen por el Supremo Consejo de Guerra á quien se consultó, y el artículo subsiste en pié.

En cuanto á la pena de cortar la mano al reo etc, debe tenerse presente el art. 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que abolió para siempre las penas de mutilacion, infamia, marca, azotes, tormento y palos: así es que el culpable debe ser fusilado.

"Art. 17. Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía, ó hiciera la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecutase por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.

"Art. 18. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra ó hiere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento, ó de cualquiera otro del ejército hallándose á sus órdenes en actual servicio, ó de faccion será castigado de muerte, y no estando en actual servicio, será condenado á los arsenales de marina, por tres años, pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida de peligro, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

"Art. 19. Así mismo, todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía hallándose de faccion ó de servicio, mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

"Art. 20. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinasen por cabos, sufrirá la pena de muerte.

"Art. 21. Siempre que los soldados cometieren algun desorden, se manda á todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados de Estado mayor ó de otra clase) que procuren contener á los culpables castigándolos si lo crayeren conveniente, ó haciéndolos prender, y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con armas de cualesquiera especie que

“ sean, piedras ó palos dirigidas á herir con accion de impulso conocido, se le pondrá en consejo de guerra y condenará á muerte, aunque haya un testigo que ponga lo contrario con solo la deposicion del oficial que forma la queja, quien será responsable en su honor y conciencia, pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfecion que don por incierta la queja del oficial, preferirá la declaracion de éste á la de los testigos.”—Este artículo es antijurídico y creo que por lo mismo no basta la declaracion del ofendido para imponer pena. Véanse las páginas 177, 188 y 216 del tomo 1º de este Código.)

“Art. 22. Se prohíbe absolutamente á los oficiales que maltrata. *Insulto de oficial á sargento.* “ ten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina ni con accion ó pábala en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprehendidos ó castigados se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion: y si la falta fuese considerable ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento los depondrá de su empleo,” (debiendo servir ocho años desde el dia de su deposicion y lo mismo el cabo á quien se le quite la escuadra por órden de 4 de Febrero de 1797. Ultimamente está mandado por disposicion de 18 de Noviembre de 1840, que los sargentos no sean depuestos sino por sentencia de consejo declarando vijentes las reales órdenes de 20 de Agosto de 1771 y 1º de Marzo de 1780), “y dará cuenta al inspector con sumaria informacion que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso, pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados.

“Art. 23. El súbdito militar de cualquiera calidad que fuere, *Insulto del subalterno al superior.* “ que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, segun la calidad del delincuente, y para evitar estos yerros, se encarga á los superiores que en sus reprensiones y reconvenciones se midan para no excederse en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de su autoridad será de desagrado del gobierno.

Art. 25. “El que con mano armada embarazase á los ministros *Resistencia á la justicia.* “ de la justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien agravie con las penas que corresponden pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitán general, quien tomando conocimiento, los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario del consejo de guerra, para que por este tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funde la excepcion para el despojo del fuero.”—(Como ya no lo hay sino en asuntos de exacta conexion con el servicio militar, no tiene el Juez militar que revisar los actos del ordinario.)

“Art. 48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma *Insulto de oficial á general ó gefe.* “ ofensiva contra los generales ú oficiales particulares bajo cualquier órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallare en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte, ó á otra pena menos rigurosa, si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior contra quien hubiese delinquido.

“Art. 49. Se prohíbe á todos los oficiales de las tropas que *Hacer armas un oficial contra otro. Desafío.* “ tomen la pistola ó espada en la mano, los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos, y el que primero hubiese hecho la accion tendrá á mas de esta pena la de dos años de destierro á un presidio: pero si de la contienda resultare muerte, será castigado con pena de la vida ú otra extraordinaria atendidas las circunstancias del caso.”—(Debe tenerse presente que la fraccion 3ª del artículo 3º de la ley de 27 de Noviembre de 1856, (página 62 del citado tomo 1º de esta obra) declara delito puramente militar el desafío ó induccion ó riña entre militares; pero creo que esto sucederá si el duelo es provocado en acto del servicio, ó llevado á efecto en punto militar; pues si no es así, no es delito del fuero de guerra, supuesto que la Constitucion solo dejó subsistente ésta para los casos de exacta conexion con la disciplina militar, y por otra parte, la Pragmática de 28 de Abril de 1757 que corre en la nota 29 de la ley de 5 de Enero de 1857 sujeta el desafío á la justicia ordinaria sin permitir las declaratorias de fuero. En nuestros dias el desafío casi no es perseguido, aunque haya indicaciones de la prensa pública ó sea notorio. Siendo gobernador en Toluca en 1867 D. German Contreras, sucumbió de muerte airada el coronel D. Ignacio Medina, y en el público se dijo que su matador habia sido D. Telesforo Tuñon Cañedo. Poco despues en el Distrito de Tacubaya murió de igual manera el coronel D. Juan Gorostiza á manos de D. N. Arancibia segun dijeron los periódicos. El jóven Tejano, coronel D. Adolfo Garza, segun el público rumor tambien murió en un lance habido con un señor D. J. E. Mejía. El coronel Dimarias murió tambien en el sitio de Querétaro de un balazo que le infirió otro gefe llamado J. P. Chavez, segun el mismo público rumor.—Los periódicos han seguido dando noticias de nuevos duelos, aun entre mujeres..... y sin embargo, aun no hemos visto aplicadas las penas de la Pragmática ó de la Ordenanza militar.

El art. 7 del tit. 10 trat. 2º dice: “Cuando el capitán hubiere reprendido ó arrestado en su casa algun subalterno, y éste se atreviere á pedirle satisfaccion, el capitán, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al coronel, quien trasladará al subalterno á un castillo por cuatro meses, y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitán, ó tratádole con palabras indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso y mandará labrar indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso y mandará cuenta.” [Hoy todo esto deberá tener efecto, pero mediante formal causa.]

Insulto de soldado empleado, al que no está subalternado.

"Art. 50. El soldado que estando de guardia, á la órden ó (tít. 10, trat. 8º) "empleado en cualquiera acto del servicio. "ultrajare de palabra ó hiciere ademán de ofender de obra "sin causa ni motivo á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponde.

Soldado empleado que hace armas contra otro.

"Art. 51. El soldado que hallándose en el campo, guarnición, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar desórden en ella y alterar la quietud pública, sufrirá la pena de *cortarle la mano*.—(Véase lo dicho en el art. 16.)

Herida ó muerte en acto de estar con las armas en actual servicio.

"Art. 52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualquiera otro caso en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ó en otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido de siniestra intención y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será éste castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido y negligencia que le motivó.—(De este delito habla Colon en el §. 23, tomo 3º bajo el título homicidio casual culpable.)

Autor de ruido que cause confusión.—Disparo de arma.

"Art. 53. El que sin justo motivo en el cuerpo, guarnición, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido, capaz de excitar una confusión en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campañas disparare sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ó otro motivo, deberá el comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

Violencia á salvaguardias y centinelas.

Art. 55. Los salvaguardias personales ó por escrito serán respetados de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parages donde los hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á los de los enemigos reciprocamente.—(El insulto por militares ó salvaguardias y centinelas, es considerado delito puramente militar por la fracción 17 de la ley de 27 de Noviembre de 1826.—Véase el tomo 1º de este Código pag. 76.—La frac. 3ª del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, declara caso del fuero de guerra la resistencia ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.)

Ataque á centinela.

"Art. 61. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de mano, será conde-

nado á muerte, y si fuere paisano, será (con inhibición del tribunal á que compete) juzgado por el consejo de guerra de la plaza.—(Para evitar que los centinelas sean atropellados se dieron los artículos 35 y 36 del tít. 1º del 2º tratado.—El 35 dice: "Todo centinela hara respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no lo obedeciere, llamara á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguere la persona apercibida á forzar la centinela ó atrapellarle en cualquiera forma, usará de su arma."—El 36 dice: "El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna y mientras se hallase en tal facción no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprehenderle.")

El insulto á patrullas se castiga con las mismas penas que el insulto á centinelas, conforme á lo prevenido por la R. O de 3 de Agosto de 1771 se reputa por calificada *resistencia á la justicia militar*, y es por lo mismo de los exceptuados: el reo pierde su fuero, y las causas se deben formar y substanciar por el juzgado militar de la plaza en que fué insultada la patrulla, segun previnieron las RR. OO. de 10 de Abril de 1782 y 22 de Noviembre de 1790. (Véanse adelante las penas de marina.)

"Art. 74. tít. 10, trat. 8º El que insultare de obra al preboste ó á sus ministros cuando éstos ejercen sus funciones ó por haberlas ejercido, será pasado por las armas; y si el insulto no excediere de palabras y amenazas, sufrirá la pena de *baquetas* y destino de obras públicas por el tiempo de su peine.—(Las baquetas ya no deben aplicarse, porque la Constitución de 5 de Febrero de 1857, abolió las penas de azotes, palos y tormento.)

El art. 1º tít. 21, trat. 2º dice: "El tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del sargento mayor y gefe de tambores, pífanos y clarinetes de todo el regimiento en cuyo concepto le estarán subordinados, obediendo exactamente las órdenes que diere y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame, y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al sargento de su misma compañía: siguiendo este concepto tendrá el tambor mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de las bayas con sus soldados todo primer sargento, dando parte al sargento mayor inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado."

El art. 5º del mismo tít. 10 trat. 8º se encargó de penar al insulto á sacerdotes; pero como por la ley de 4 de Diciembre de 1860, quedaron reducidos á la condicion de simples ciudadanos no siendo circunstancia agravante además el sacrilegio, ya el citado artículo no debe tener aplicación.—Creo que lo mismo deba decirse del art. anterior (4º)